



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-482/2025 Y
ACUMULADOS

RECURRENTES: MOVIMIENTO
CIUDADANO Y OTRAS PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL CON SEDE EN
MONTERREY, NUEVO LEÓN

Ciudad de México, catorce de noviembre de dos mil veinticinco. -----

Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III, 34 y 95 fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento a lo ordenado en la **sentencia de doce de noviembre de dos mil veinticinco**, dictada por la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, en el expediente al rubro indicado siendo las **diecinueve horas con veinte minutos del día en que se actúa**, el suscrito **NOTIFICA A LOS RECURRENTES, AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (COMPARECIENTE), AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (COMPARECIENTE) Y A LOS DEMÁS INTERESADOS** la citada **determinación judicial**, mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de esta Sala, anexando copia de la misma. **DOY FE.** -----

ACTUARIO

JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ RÍOS



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE ACTUARÍA



RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-482/2025 Y
ACUMULADOS

RECURRENTES: MOVIMIENTO CIUDADANO
Y OTRAS PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON
SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**MAGISTRADO ENCARGADO DEL
ENGROSE:** GILBERTO DE G. BÁTIZ GARCÍA

SECRETARIO: RODRIGO QUEZADA
GONCEN

Ciudad de México, a doce de noviembre de dos mil veinticinco¹.

La Sala Superior dicta sentencia en el sentido de **desechar** de plano las demandas de los recursos de reconsideración al no ser la materia de impugnación una sentencia de fondo ni subsistir algún tema de constitucionalidad o convencionalidad, aunado a que no existe alguna temática de importancia y trascendencia ni el error judicial evidente.

SÍNTESIS

En el marco del procedimiento legislativo para modificar la legislación electoral en el estado de Nuevo León, el Congreso local y los representantes del PRI y del PAN ante el OPLE, presentaron sendos escritos a la Sala Regional Monterrey, en los que refirieron exclusivamente a la medida de no repetición que debía implementar el OPLE acorde a lo ordenado en el juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-187/2024.

La Sala Regional Monterrey conoció de esos escritos en sendos asuntos generales y emitió la determinación impugnada en el SM-AG-21/2025 y

¹ Todas las fechas, salvo mención en contrario, se refieren a dos mil veinticinco.

SUP-REC-482/2025 Y ACUMULADOS

acumulados. Ante esta Sala Superior concurren MC y diversas ciudadanas a fin de impugnar esa resolución.

Este órgano colegiado determina que son improcedentes los recursos, ya que es un requisito de procedencia que se impugne una sentencia que haya analizado el fondo, aunado a que no subsiste un tema de constitucionalidad o convencionalidad, así como tampoco se advierte un tema de importancia y trascendencia ni error judicial evidente.

CONTENIDO

I.	GLOSARIO	2
II.	ANTECEDENTES	3
III.	COMPETENCIA	5
IV.	ACUMULACIÓN	5
V.	IMPROCEDENCIA	5
VI.	RESOLUTIVOS	12

I. GLOSARIO

Congreso local:	Congreso del Estado de Nuevo León.
Constitución General o CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto local u OPLE:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
MC:	Movimiento Ciudadano
PAN:	Partido Acción Nacional
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Partes recurrentes:	MC, Roberta Carrillo Zambrano, Mayra Alejandra Morales Mariscal, Verónica Melissa Alejandra González Castro, Norma Edith Benítez Rivera, Rosa Elizabeth Benítez Rivera, Paola Griselda Sandoval Garza, Liliana Concepción Nava Arriaga, Brenda Nelly Zamarripa Ibarra, Lucía Yolanda Mata Mejía, Amada Margarita Suárez Faz, Karla Cristina Serrano Martínez, Evelin Denisse De León Villarreal, Ana Laura Salazar Robles, Yeira Zulema Zamora Labrador, Maripaz Acosta Gallegos, Eliam López López y Karina Guadalupe Benítez Rivera.
Proceso local:	Proceso electoral para elegir a las personas integrantes de los Ayuntamientos en el estado de Nuevo León, dos mil veinticuatro-dos mil veinticinco (2024-2025)
Reglamento Interno:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Responsable o Sala Regional Monterrey:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.



II. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en los expedientes y de los escritos de demanda se advierte lo siguiente:

- (1) **A. Lineamientos de Paridad (IEEPCNL/CG/61/2023).** El seis de septiembre de dos mil veintitrés, el OPLE emitió los Lineamientos de Paridad.
- (2) **B. Inicio del proceso electoral local.** El cuatro de octubre de dos mil veintitrés, el Instituto local declaró iniciado el proceso local.
- (3) **C. Juicio local (JI-032/2024).** Luego de que los registros de candidaturas del PRI para once ayuntamientos fueran aprobados, MC los impugnó ante el Tribunal local por considerar que no cumplían la paridad. El veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, el Tribunal local los confirmó.
- (4) **D. Primer juicio federal (SM-JRC-107/2024).** El treinta de abril de dos mil veinticuatro, MC impugnó ante la Sala Regional Monterrey, quien el siete de mayo, revocó la sentencia recurrida.
- (5) **E. Cumplimiento de paridad (Acuerdo IEEPCNL/CG/194/2024).** El doce de abril de dos mil veinticuatro, el OPLE aprobó las renunciaciones y canceló la planilla del ayuntamiento de Mier y Noriega. Así, dado que quedan postulaciones paritarias para diez ayuntamientos, es decir, cinco hombres y cinco mujeres, tuvo por cumplida la paridad.
- (6) **F. Segundo juicio local (SM-JRC-187/2024).** En contra de esa decisión, MC impugnó ante el Tribunal local. Éste remitió la demanda a la Sala Monterrey, que reencauzó a un juicio de revisión constitucional electoral y, el veintiséis de mayo siguiente, confirmó el acuerdo precisado en el numeral anterior.² Además, vinculó al Instituto local para establecer una salvaguarda que evite que la paridad se vea afectada con la propuesta de postulaciones distintas a la inicialmente presentadas, cuando los cambios se afecten postulaciones de mujeres.
- (7) **G. Solicitudes.** El veintiséis de septiembre, el Congreso local, así como los representantes del PRI y el PAN ante el OPLE, presentaron escrito ante la Sala Regional Monterrey, las cuales fueron radicadas en los asuntos

² Esta determinación quedó firme al desecharse la demanda presentada en el SUP-REC-547/2024.

SUP-REC-482/2025 Y ACUMULADOS

generales SM-AG-21/2025, SM-AG-22/2025 y SM-AG-23/2025, respectivamente.

- (8) **H. Acuerdo impugnado.** El veintinueve siguiente, la Sala Regional Monterrey emitió acuerdo plenario en el SM-AG-21/2025 y acumulados.
- (9) **I. Recursos de reconsideración.** Inconformes con la resolución precisada en el punto que antecede, el dos de octubre, las personas recurrentes interpusieron sendos recursos de reconsideración.
- (10) **J. Turno.** Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente y turnarlo a la ponencia de la otrora magistrada Janine M. Otálora Malassis.
- (11) **K. Excusa.** En su oportunidad, la magistrada Claudia Valle Aguilasocho presentó un escrito para excusarse del conocimiento y resolución del caso, al haber votado la sentencia del SM-JRC-187/2024. Dicha excusa fue considerada fundada por el pleno de la Sala Superior.
- (12) **L. Conclusión de mandato y retorno.** El treinta y uno de octubre, la otrora magistrada Janine M. Otálora Malassis concluyó su mandato sin que antes se hubiera resuelto el proyecto de resolución que presentó, de modo que la Presidencia de esta Sala Superior retornó los expedientes a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.
- (13) **M. Solicitudes de diferimiento.** El doce de noviembre, MC y Paola Alejandra Velázquez Moreno (actora en el juicio general SUP-JG-107/2025) solicitaron el diferimiento de la resolución de estos asuntos “*hasta que una magistratura mujer pudiera votarlos*”, en vista del período vacacional de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y de la excusa de la magistrada Claudia Valle Aguilasocho.
- (14) **N. Radicación y agregado de constancias.** Por economía procesal, en este mismo acto se radican los expedientes y se agregan a los mismos las promociones referidas en el antecedente anterior. Al respecto, no ha lugar a atender dichas solicitudes, dado que las reglas para la discusión y resolución de los asuntos competencia de la Sala Superior están claramente



previstas en la normativa legal y reglamentaria, y no existe una razón fundada para aplazar la resolución del presente asunto.³

- (15) **O. Sesión pública.** En sesión pública de doce de noviembre, el Pleno de esta Sala Superior rechazó, por mayoría de votos, el proyecto propuesto por el magistrado instructor, por lo que se designó al magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García para la elaboración del engrose.

III. COMPETENCIA

- (16) Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los medios al rubro indicados, por tratarse de siete recursos de reconsideración interpuestos para controvertir una determinación emitida por la Sala Regional Monterrey, cuya resolución corresponde de forma exclusiva a este órgano jurisdiccional.⁴

IV. ACUMULACIÓN

- (17) Conforme a lo previsto en los artículos 253, fracción XII y 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica; 31, de la Ley de Medios; 79 y 80 del Reglamento Interno, lo procedente es acumular los expedientes identificados con las claves SUP-REC-484/2025, SUP-REC-485/2025, SUP-REC-486/2025; SUP-REC-487/2025, SUP-REC-488/2025 y SUP-REC-489/2025 al SUP-REC-482/2025, por ser éste el primero que se registró en esta Sala Superior, ya que existe identidad en la autoridad señalada como responsable y en la determinación impugnada. Por tanto, deberá glosarse copia certificada de la presente sentencia a los expedientes acumulados.

V. IMPROCEDENCIA

A. Tesis de la decisión

- (18) Esta Sala Superior considera que los recursos de reconsideración intentados devienen **improcedentes**, porque la resolución impugnada **no es una sentencia de fondo**, aunado que no se surte el requisito especial de procedibilidad relativo al análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de alguna norma jurídica, o bien, a la interpretación de algún precepto constitucional en el estudio realizado por la Sala Regional

³ Artículo 254 de la Ley Orgánica y 9 del Reglamento Interno.

⁴ Con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución federal; 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica, así como 4 y 64 de la Ley de Medios.

SUP-REC-482/2025 Y ACUMULADOS

Monterrey en su determinación. Asimismo, no existe algún tema que deba analizarse por *certiorari* —importancia y trascendencia— ni se advierte algún error judicial evidente, por el que se deba conocer de fondo la materia de impugnación.

B. Marco normativo

- (19) El sistema de justicia electoral a nivel federal es uniinstancial por regla y biinstancial por excepción. Las sentencias de fondo de las salas regionales se emiten en única instancia y son definitivas y firmes en los **i)** recursos de apelación; **ii)** juicios para la protección de los derechos político-electorales; **iii)** juicios de revisión constitucional electoral; **iv)** juicio electoral y; **v)** juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, lo que evidencia que son inimpugnables, siempre que sean referidas a temas de legalidad.
- (20) Ahora, la biinstancialidad del sistema se encuentra prevista para el recurso de reconsideración. El artículo 61 de la Ley de Medios dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo⁵ dictadas por las salas regionales, en los casos siguientes:
- i. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, así como la asignación por el principio de representación proporcional respecto de tales cargos; y
 - ii. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.
- (21) Esta Sala Superior amplió la procedencia del recurso de reconsideración cuando en una sentencia de fondo de alguna Sala Regional y en los disensos de la persona recurrentes se hagan planteamientos que impliquen temas de constitucionalidad o convencionalidad, conforme a la robusta doctrina jurisprudencial.
- (22) Lo anterior, porque el citado medio de impugnación no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, sino, un supuesto de excepcionalidad, por lo que, de no adecuarse a alguno de los supuestos

⁵ Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala Superior.



legales y/o jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente, lo que conlleva al desechamiento de plano de la demanda respectiva.

- (23) Al respecto, en el análisis de diversos recursos, esta Sala Superior ha establecido una extensa línea de resolución en el sentido de que constituyen aspectos de estricta legalidad, los temas relativos a: **i)** tópicos vinculados a la competencia de las autoridades jurisdiccionales y administrativas; **ii)** la exhaustividad; **iii)** la sustanciación de procedimientos administrativos y de procesos jurisdiccionales; **iv)** la tramitación de medios de impugnación; **v)** la acreditación de los requisitos de procedibilidad; **vi)** el estudio de causales de improcedencia; **vii)** la valoración probatoria; **viii)** el cumplimiento del principio de congruencia; **ix)** la interpretación y/o aplicación de normas secundarias, y **x)** aplicación de criterios de la Sala Superior y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- (24) En ese sentido, se ha concluido que cuando se aducen exclusivamente conceptos de agravio sobre tales aspectos, el medio de impugnación es improcedente.
- (25) Por otra parte, esta Sala Superior ha aceptado la procedencia del recurso de reconsideración en casos de error judicial evidente, el cual no puede devenir de una auténtica interpretación jurídica que constituye una solución de legalidad que se da a partir de la apreciación de los operadores jurídicos de la norma, sino que debe ser a partir de una equivocación que surge de la decisión jurisdiccional y que debe ser craso, patente y manifiesto, esto es, cuando se pueda asociar con la idea de arbitrariedad, porque la decisión judicial es insostenible por ir en contra de los presupuestos o hechos del caso y el razonamiento sea equivocado y no corresponda con la realidad.

C. Determinación impugnada

- (26) La Sala Regional Monterrey determinó en el SM-AG 2172025 y acumulados que, con el objeto del eficaz cumplimiento de la medida de no repetición establecida en el SM-JRC-187/2024 que debían atenderse los siguientes puntos importantes:

1. En dos mil veinticuatro no estaba previsto en la legislación local que, derivado de ajustes necesarios para cumplir con el principio de paridad, se evitara afectar candidaturas encabezadas por mujeres a partir de su renuncia.
2. La controversia que se resolvió por esta Sala Regional se circunscribió a la situación presentada, relacionada con la renuncia de las candidaturas integrantes de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional al Ayuntamiento de Mier y Noriega, encabezada por una mujer.

SUP-REC-482/2025 Y ACUMULADOS

3. Lo instruido en el fallo no implica que deban emitirse nuevos lineamientos generales sobre la paridad.

4. Los lineamientos emitidos por la autoridad administrativa electoral local regulan aspectos generales previstos en la legislación. Por lo que, ante cualquier modificación o reforma en la materia deben, en su caso, adecuarse.

5. Es un hecho público y notorio que, actualmente, la Legislatura del Estado de Nuevo León ha iniciado los trabajos para reformar la legislación en materia electoral.

6. Las modificaciones trascendentales a las leyes locales en materia electoral deben promulgarse y publicarse noventa días antes de que inicie el proceso correspondiente en que vayan a aplicarse.

Sin que lo anterior implique dejar sin efectos o modificar lo decidido en el fallo, sino un pronunciamiento que el nuevo Pleno de esta Sala Regional estima necesario, a partir de lo planteado por quienes comparecen, a fin de brindar certeza y dotar de eficacia la decisión adoptada en el juicio SM-JRC-187/2024, lo cual es jurídicamente viable, atendiendo al contexto actual de la entidad, ante el inicio de trabajos legislativos para reformar la normativa electoral y a la temporalidad de inicio del próximo proceso electoral 2026-2027.

D. Agravios

(27) Las partes recurrentes, en esencia, exponen en sus escritos de reconsideración que:

- La SRM no debió analizar los planteamientos del Congreso del Estado, del PRI y del PAN, ya que eran consultas y **no tiene competencia** para desahogar ello, y si fueran aclaraciones de sentencia, se debió tramitar como un incidente y declararlo improcedente por extemporáneo, ya que se tiene el plazo de 3 días.
- La SRM varió el sentido y alcance de una decisión definitiva y firme, lo cual está prohibido y **afecta la cosa juzgada**, ya que la decisión motivo de las consultas estableció que no se trataba de una obligación general sino de una específica circunscrita a las renunciaciones de candidaturas, y que debía hacerse en un plazo específico.
- La SRM **transgredió la autonomía del OPLE** porque sujetó el ejercicio de su facultad reglamentaria a una modificación contingente de la Ley electoral local por el Congreso del Estado.
- La SRM **afectó la seguridad jurídica** al subordinar la expedición de reglas electorales judicialmente ordenada a la culminación de dicho proceso legislativo, hecho futuro e incierto.
- Se desató la **obligación de juzgar con perspectiva de género** y los mandatos impuestos por los principios de progresividad de los derechos humanos y paridad.



E. Decisión

- (28) Conforme a lo expuesto, esta Sala Superior considera que **se deben desechar de plano las demandas** de los recursos de reconsideración, toda vez que la determinación controvertida de la Sala Regional Monterrey no constituye una sentencia en su sentido formal y material, aunado a que esta Sala Superior tiene una sólida y definida doctrina jurisprudencial⁶ respecto de lo que se entiende por ella, siendo ésta la que resuelve un conflicto, decidiendo si existió vulneración o no a un derecho humano o a alguna norma; por lo que, si en el caso la determinación impugnada no resolvió un conflicto sometido a la potestad de la Sala Monterrey, no se cumple el requisito de controvertir una sentencia de fondo.
- (29) Además, no se actualiza el supuesto especial de procedibilidad del recurso de reconsideración, ya que acorde al marco constitucional, legal y jurisprudencial, las sentencias de las Salas Regionales son impugnables ante la Sala Superior, por regla, cuando sean de fondo, y se hayan conocido temas de constitucionalidad o convencionalidad.
- (30) Así, tanto de la revisión de la determinación controvertida como de los conceptos de agravio de los recursos que se analizan no se advierten temas de constitucionalidad y/o convencionalidad, sino aspectos de legalidad.
- (31) Ello, pone de relieve que no subsiste algún tema de constitucionalidad o legalidad, ya que la Sala Regional Monterrey no analizó ni estudió algún tema de constitucionalidad o convencionalidad, ya que se limitó a analizar un contexto fáctico respecto de una medida de no repetición establecida fuera de la litis analizada en el SM-JRC-187/2024 y las personas recurrentes se limitan a aducir temas de legalidad, tales como: **i)** la incompetencia de la Sala Regional Monterrey, **ii)** violación al principio de legalidad; **iii)** afectación a la cosa juzgada; **iv)** afectación a la competencia del OPLE y **v)** inobservancia del deber de juzgar con perspectiva de género.
- (32) No obsta a la anterior conclusión que las personas recurrentes aduzcan conceptos de agravio relativos a la vulneración de preceptos y principios constitucionales y/o convencionales, debido a que ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que la sola cita de principios o normas

⁶ Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala Superior de rubro: "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO".

SUP-REC-482/2025 Y ACUMULADOS

constitucionales en una demanda de recurso de reconsideración no es razón suficiente para admitir el recurso.

- (33) Por otra parte, se considera que el medio de impugnación **no reviste características de importancia o trascendencia**, porque el argumento central de las partes recurrentes es la afectación a la cosa juzgada, ya que en su concepto modificó lo determinado en el SM-JRC-187/2024.
- (34) Al respecto, se debe precisar que no es dable considerar que la argumentación de las partes recurrentes genere *per se* la procedibilidad de los recursos de reconsideración, ya que, al ser un medio de impugnación excepcional, es dable realizar un análisis preliminar a lo alegado, para advertir si existen elementos que justifiquen un estudio de fondo.
- (35) En el caso, esta Sala Superior considera que la determinación de la Sala Regional Monterrey en el asunto general SM-AG-21/2025 y sus acumulados, la cual se constriñó exclusivamente a la medida de no repetición, no genera de manera evidente una afectación a la cosa juzgada, ya que ello no formó parte de la decisión del fondo de la controversia del juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-187/2024.
- (36) Esta Sala Superior considera prudente exponer que, de un análisis preliminar, se advierte que la decisión adoptada por la Sala Regional Monterrey en el citado juicio de revisión constitucional electoral no fue variada, ya que se conoció de una controversia relativa a la aprobación de planillas por parte del PRI para la elección de las personas integrantes de los Ayuntamientos en Nuevo León, determinando confirmar el acuerdo impugnado, ya que:
- Las renunciaciones de candidaturas del Ayuntamiento de Mier y Noriega se ajustaron a Derecho.
 - Se cumplió con el principio de paridad en el bloque de competitividad 1, dado que el PRI postuló seis planillas, tres encabezadas por mujeres y tres encabezadas por hombre, en tanto que en el bloque 2, se postularon cuatro planillas, tres encabezadas por mujeres y una por hombre.
- (37) Lo anterior, porque la Sala Regional Monterrey consideró que ante la falta de previsión de una norma que expresamente prohíba la cancelación de una planilla, con el fin de realizar un ajuste que beneficie el cumplimiento de un mandato judicial, y dado que de autos del expediente no se advirtió



elementos de los cuales se pudiera constatar la posible existencia de coacción para presentar las renunciaciones que dieron origen a la referida cancelación, concluyó que se debía optar por salvaguardar el derecho de autodeterminación del PRI.

- (38) Como se advierte de lo anterior, al ser esa la litis planteada, analizada y resuelta, es evidente que con la emisión de la determinación asumida en el asunto general SM-AG-21/2025 y sus acumulados no se modifica lo resuelto en la controversia del juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-187/2024, al no existir algún cambio alguno sobre la confirmación del acto controvertido en ese medio de impugnación ni de la situación particular de las candidaturas y/o de los partidos en el pasado proceso electoral para elegir integrantes de los Ayuntamientos, ya que el sentido y decisión asumida sobre esos aspectos sigue rigiendo y no tuvo modificación alguna.
- (39) Sin que obste a lo anterior que la Sala Regional Monterrey haya determinado que, por cuestiones de hecho acontecidas, era necesario implementar como medida de no repetición vincular al OPLE para que en los Lineamientos de paridad incluyera una salvaguarda que evite que ese principio se vea afectado con la propuesta de postulaciones distintas a la inicialmente presentadas, cuando los cambios se afecten postulaciones de mujeres.
- (40) Ello, porque la medida de no repetición —materia de la determinación del asunto general SM-AG-21/2025 y sus acumulados— no formó parte de la controversia del aludido juicio SM-JRC-187/2024, sino que constituye una decisión de protección por cuestiones de hecho que asumió la Sala Regional Monterrey, por lo que cualquier pronunciamiento de ese órgano al respecto no afecta la cosa juzgada, al poder ser variada y modificada, ya que lo buscado no es una cuestión inmutable, al ser una medida que requiere de una configuración especial para proteger las postulaciones de mujeres.
- (41) En ese sentido, resulta patente para esta Sala Superior que, en un estudio preliminar, no se advierte afectación a la cosa juzgada en el juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-187/2024, por lo que no existe algún tema de importancia o trascendencia que actualice el criterio jurisprudencial de la Sala Superior para admitir las demandas de los recursos en que se actúa.

SUP-REC-482/2025 Y ACUMULADOS

- (42) Por otra parte, esta Sala Superior tampoco advierte un error judicial evidente, debido a que lo determinado por la Sala Regional Monterrey no deviene de una sentencia de desechamiento o sobreseimiento que implique denegación de justicia.
- (43) En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del medio de impugnación previstas en la ley y en la jurisprudencia, con fundamento en los numerales 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios, se debe desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Superior aprueban los siguientes:

VI. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acumulan los recursos SUP-REC-484/2025, SUP-REC-485/2025, SUP-REC-486/2025; SUP-REC-487/2025, SUP-REC-488/2025 y SUP-REC-489/2025 al SUP-REC-482/2025. Por tanto, glósesse copia certificada de la presente sentencia a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas.

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron y firmaron los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien formula voto particular y con la ausencia de las magistradas Mónica Aralí Soto Fregoso y Claudia Valle Aguilasocho quien presentó excusa. El secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia.

Magistrado Presidente

Nombre:Gilberto De Guzmán Bátiz García

Fecha de Firma:13/11/2025 07:27:06 p. m.

Hash:✔vJpymOS5lQX74L8AbgVsOkR2xNk=

Magistrado

Nombre:Felipe de la Mata Pizaña

Fecha de Firma:14/11/2025 06:40:33 p. m.

Hash:✔5OUhIMsWjax9zWQDgcFi4O59HIs=

Magistrado

Nombre:Felipe Alfredo Fuentes Barrera

Fecha de Firma:13/11/2025 08:09:32 p. m.

Hash:✔ccR9uPbPgLXEmfnCS38LbWzYJ8M=

Magistrado

Nombre:Reyes Rodríguez Mondragón

Fecha de Firma:14/11/2025 09:57:23 a. m.

Hash:✔GtMLT8PoncaSRu7iw6FiisffY6s=

Secretario General de Acuerdos

Nombre:Carlos Hernández Toledo

Fecha de Firma:13/11/2025 07:04:13 p. m.

Hash:✔nQGfYEIO6BX5qI1ZmA2E6XMVw4g=